



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 00282 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICOS. Archivo: "06Contestadada".

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

2.1.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.2. Superintendencia de Servicios Público Domiciliarios

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, las cuales contienen los antecedentes administrativos³.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que: i) son ciertos: hechos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la demanda; y ii) no son hechos: 11, 12 y 13 de la demanda; iii) no es cierto: hecho 3 de la demanda y iv) es parcialmente cierto: hecho 4 de la demanda.

3.2. Por tanto, el litigio se fijará en los hechos que la parte demandada considera que son parcialmente ciertos, no son ciertos y que no son hechos.

3.3. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) del artículo

² Ibíd. Archivo: "06Contestadada". Págs. 33 a 247.

³ Ibíd. Archivos: "07Antecedentes1" y "08Antecedentes2".

182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al abogado LUIS ALFREDO RAMOS SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.298 y portador de la T.P. No. 189.645 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar

⁴ Ibid. Archivo: "15Poder".

a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO RAMOS SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.298 y portador de la T.P. No. 189.645 del C.S. de la J., para representar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 21 de enero de 2022*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eaccb0aadb0c9dce3af643c3e9caf5501b45e047811d3e62f4a996cf61e63f**

Documento generado en 20/01/2022 05:03:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520210003600
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	CARLOS ENRIQUE ROBLEDO SOLANO
Demandado	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia al H. Consejo de Estado, bajo los siguientes argumentos:

1. El señor Carlos Enrique Robledo Solano, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, presentó demanda contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona centro, el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹, solicitando la nulidad del Acto de Registro de la Escritura Pública No. 522 del 28 de febrero de 2014 de la Notaria 25 del Círculo de Bogotá en la anotación No. 029 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-90199².
2. El accionante impetró la demanda con ocasión a una alteración al texto en la cláusula primera de la escritura pública No. 522 de 2014 *“en la cual se modificó la palabra “por instrucción” a la palabra “por cuanto”, con posterioridad a la suscripción del instrumento”*.
3. De lo anterior se avizora que, al declararse la nulidad del acto en cuestión no genera un restablecimiento automático de un tercero, ni tampoco se observa que la misma contenga un factor económico.
4. Por lo tanto, en el presente asunto el demandante pretende la nulidad del citado acto administrativos que carece de cuantía, el cual fue expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona centro, entidad que corresponde a una dependencia sin personería jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro conforme con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 2723 de 2014³.
5. Así las cosas, se tiene que es la Superintendencia de Notariado y Registro la que tiene la personería jurídica y tendría la capacidad para defenderse en el presente asunto, entidad que no fue nombrada por el actor en la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 1° *ibídem*:

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “02demanda”.

² *Ibíd.* Pág. 5.

³ *“por el cual se modifica la estructura de la superintendencia de notariado y registro”*

“Artículo 1º. *Naturaleza. La Superintendencia de Notariado y Registro es una entidad descentralizada, técnica con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial.*”

6. Se tiene entonces que, la Superintendencia de Notariado y Registro, es una entidad descentralizada, que integra la rama ejecutiva del poder público del orden nacional, conforme con lo prescrito en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998⁴:

*“ARTICULO 38. INTEGRACIÓN DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:
(...)*

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;

b) Las empresas industriales y comerciales del Estado;

c) Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica (...)” (resalta el Despacho)

7. Para efectos de determinar la competencia de quien conoce del presente medio de control de nulidad simple, el numeral 1º del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que la *“...nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden(...)*”, es de competencia en única instancia del H. Consejo de Estado.

8. En atención a lo expuesto, el Despacho advierte que en el presente caso carece de competencia para conocer y decidir sobre el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado fue expedido por una autoridad del orden nacional, en este caso, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona centro -Superintendencia de Notariado y Registro, por lo que el competente para conocer del medio de control de nulidad simple, es el H. Consejo de Estado.

9. Aunado a lo anterior, es oportuno advertir que los Jueces Administrativos sólo conocen en primera instancia, en relación con la nulidad *“de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital, y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas”*, de conformidad con el numeral 1º del artículo 155 del CPACA, norma que a la fecha sigue vigente de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

10. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto y se ordenará la remisión del expediente al H. Consejo de Estado, para que conozcan del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

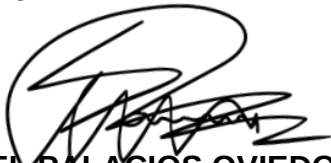
PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad simple interpuesto por **CARLOS ENRIQUE**

⁴ *“Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.”*

ROBLEDO SOLANO contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

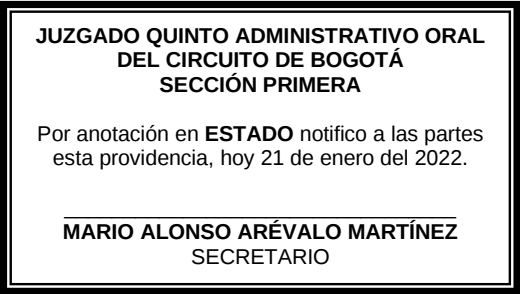
SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, al Honorable Consejo de Estado, para que sea sometido a reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f82e7e083c272f478d94bf934e9e697a6940acb2b157dbfde4278546214a620**
Documento generado en 20/01/2022 05:03:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2021 00008 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S.
Demandado	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICOS. Archivo: "22ContestaciónDemanda".

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

2.1.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.2. Contraloría General de la República

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, las cuales contienen los antecedentes administrativos³.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que para la autoridad demandada: i) son ciertos: hechos 4.1, 4.2, 4.5, 4.7, 4.9, 4.10, 4.15, 4.17, 4.18, 4.19, 4.20 y 4.21 de la demanda; y ii) no son hechos: 4.8 y 4.14 de la demanda; iii) es parcialmente cierto: hechos 4.3, 4.4 y 4.6 de la demanda; iv) es una situación expuesta al margen de los hechos cuestionados en el proceso de responsabilidad fiscal: hecho 4.11 de la demanda; v) es una afirmación al margen de los hechos cuestionados en el proceso de responsabilidad fiscal, el actor al exponerlos no se sabe que quiere inferir: hecho 4.12 de la demanda; vi) es una situación que no tiene nada que ver con el proceso de responsabilidad: hecho 4.13 de la demanda; y vii) no es una situación que tenga que ver con el proceso y tampoco fue acreditada dentro del expediente: hecho 4.16 de la demanda.

3.2. Por tanto, el litigio se fijará respecto de los hechos de la demanda, a excepción de aquellos que la autoridad demandada considera que son ciertos.

3.3. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

² Ibíd. Archivos: "04Anexo3", "06Anexo5", "07Anexo6", "08Anexo7" y "09Anexo8".

³ Ibíd. Carpeta: "Antecedentes administrativos".

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configura el supuesto previsto en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la Contraloría General de la República, al abogado EFRÉN BERMEÓ VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.941.358 y portador de la T.P. No. 105.085 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de

⁴ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "32PoderFarmaq.pdf" y siguientes.

conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **EFRÉN BERMEO VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.941.358 y portador de la T.P. No. 105.085 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 21 de enero de 2022*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46274e270fa843a5312b6261860d0b9c3ebcd5413a61a1a8fc4f635f0c6e7414**

Documento generado en 20/01/2022 05:03:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210033900
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Accionante	JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO
Accionado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por Juan Manuel González Garavito en ejercicio del medio de control de nulidad simple, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane la siguiente falencia:

1. En cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, la parte actora deberá aportar copia del acto administrativo acusado Resolución No. 995 del 15 de julio de 2015 *“por la cual se adoptan medidas de protección sobre unos sectores de interés ambiental aledaños al Área Forestal Distrital Cerros de Suba y se toman otras determinaciones”*, con su respectiva constancia de notificación, comunicación o publicación.

2. De conformidad con el numeral 2° del artículo 166 del CPACA, se deberá aportar las pruebas documentales señaladas en el acápite de pruebas, indicados en los numerales, por cuanto, las mismas no se allegaron con el escrito de la demanda.

2.1. Si bien con la demanda se allegaron unos links para acceder a los documentos en la página Web de distintas entidades y corporaciones, ello no suple el deber del demandante de aportar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas, tal y como lo exige la norma citada.

2.2. Los documentos que obran en las páginas Web indicadas por el actor, son de carácter informativo, y no existe garantía que los mismos permanezcan alojados en estos sitios, sin modificación alguna, hasta el momento en que se adopte la respectiva sentencia.

2.3. Por tanto, es imperativo que el actor allegue copia electrónica de los documentos que pretende hacer valer como pruebas.

4. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación

de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad simple de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

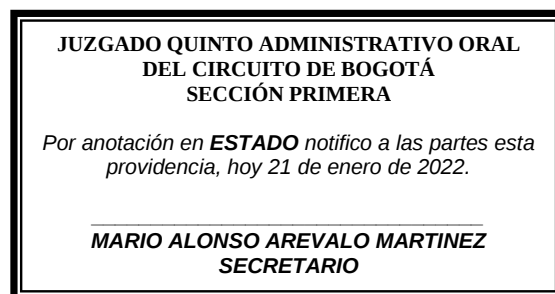
TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9f4641b93c24c53978d3777bafce05ab967c39eaa11ef96e5af2cab9c39d818**

Documento generado en 20/01/2022 05:03:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210040000
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	USA CO COLOMBIA WORDLDWIDE COURIER S.A.S.
Accionado	DIRECCIÓN IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la sociedad USA CO COLOMBIA WORDLDWIDE COURIER S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. El poder otorgado deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

1.1. No obra constancia que el poder que reposa en el expediente electrónico¹, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado Oscar Armando Díaz Campos, en los términos del artículo 5º del Decreto No. 806 de 2020, esto es, enviado desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la entidad demandante inscrita en el registro mercantil, y al correo electrónico del abogado, que corresponda al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Además, no se indicaron los correos electrónicos en el mandato conferido al profesional.

2. Consignar los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, en tanto que los hechos de la demanda no se presentan en una secuencia numérica.

2.1. No hay hechos clasificados con los numerales décimo cuarto y décimo sexto, pese a que se indica como último hecho el décimo séptimo.

3. Deberá aportar los actos administrativos demandados Resoluciones Nos. 000962 del 23 de marzo de 2021 y 002755 del 11 de agosto de 2021, por cuanto no se allegaron con las pruebas anexadas. En su lugar, se anexó copia de otros actos administrativos que no corresponden con los demandados en este proceso.

4. Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

5. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1º del artículo 132 del CPACA, en tanto que

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "05Poder"

la constancia proferida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos del 4 de noviembre de 2021, se refiere a pretensiones relacionadas con actos administrativos que no son objeto de las pretensiones de la presente demanda.

6. Precisar la cuantía de la demanda en los términos del numeral 6° del artículo 162 del CPACA, por cuanto, se indica que la sanción impuesta mediante la resolución sancionatoria, equivale a veintitrés millones cuatrocientos setenta y tres mil doscientos setenta pesos (\$23.473.260), valor que no coincide con el establecido en el acápite de cuantía.

7. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 21 de enero de 2022.</i> MARIO ALONSO AREVALO MARTINEZ SECRETARIO
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59298028fc153a03544ed7e87292db77622f35151655778cc859baf8184d35b**

Documento generado en 20/01/2022 05:03:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210040300
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.
Accionado	MINISTERIO DE TRABAJO
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la sociedad Nexarte Servicios Temporales S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. El poder otorgado deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

1.1. No obra constancia que el poder que reposa en el expediente electrónico ¹, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado a la abogada Julie Stephanie barón Gutiérrez, en los términos del artículo 5º del Decreto No. 806 de 2020, esto es, enviado desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la entidad demandante inscrita en el registro mercantil, y al correo electrónico de la abogada, que corresponda al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Además, no se indicaron los correos electrónicos en el mandato conferido al profesional.

1.2. En caso de que el poder otorgado no haya sido por medios electrónicos, se debe acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 74 del CGP, esto es, la presentación personal del mismo por parte del poderdante.

2. En el escrito de demanda, la entidad accionada indicó como autoridad demandada al “Ministerio de Trabajo”, sin embargo, la demanda deberá estar dirigida contra la Nación – Ministerio del Trabajo, por cuanto es quien tiene la personería jurídica para actuar en el proceso.

3. De conformidad con el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 197 del CPACA, es requisito de la demanda indicar el canal digital en el que las partes pueden ser notificadas, lo cual no está acreditado en este caso.

4. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “06Poder”.

con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

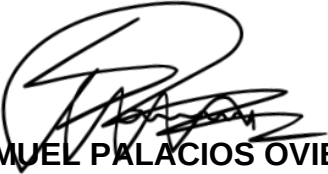
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

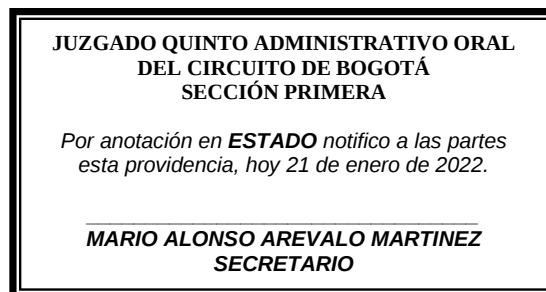
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76fd94ff39ce28c1cd780a6b4b7ee777a46ec3dd71a50a1bac7b9c6ee7255a50**

Documento generado en 20/01/2022 05:03:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210040600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GIOVANNI VARGAS JIMÉNEZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por Giovanni Vargas Jiménez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Aportar la constancia de conciliación del trámite llevado a cabo ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

1.1. Lo anterior en razón a que se aportó el acta de la audiencia de extrajudicial celebrada el 14 de diciembre de 2021 ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos¹.

1.2. El acta de la audiencia no suple el deber del demandante de aportar la constancia de declaratoria fallida de la audiencia de conciliación extrajudicial, para entender por agotado el requisito de procedibilidad y la reanudación del término de caducidad del medio de control, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

2. La subsanación de la demanda debe ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **GIOVANNI VARGAS JIMÉNEZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

¹ Ibíd. Archivo: “03Demanda”. Págs. 80 a 82.

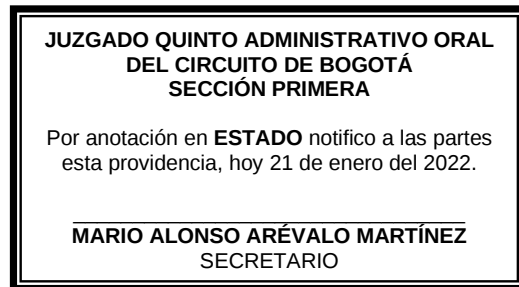
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2007ab0f4bae35651f6f09abd7827c16e5bae17e60692c9c7807203304f8caa3

Documento generado en 20/01/2022 05:03:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2015 00093 00
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	BOGOTÁ D. C., SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
Demandado	CURADURÍA URBANA No.3
Terceros con interés	CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. y FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 12 de enero de 2022¹, contra la sentencia proferida el 1º de diciembre de 2021², notificada electrónicamente el 3 del mismo mes y año³, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurridos dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 9 de diciembre de 2021, teniendo como plazo máximo la parte demandada para la interposición del recurso de apelación, el 17 enero de 2022.

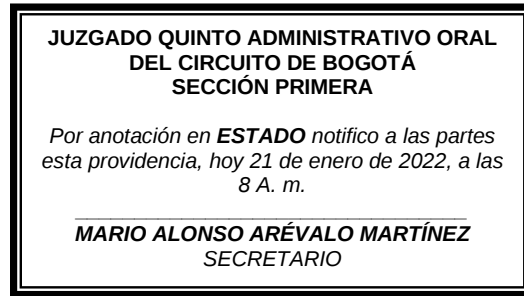
2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivos: “04Apelación”; “05Correoapelacion”.
² Ibíd. Archivo: “07Sentencia”.
³ Ibíd. Archivo: “03ConstanciaNotSentencia”.

cm



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad0f011d2561e24ec2f338f6e1b3fb162470d4efdf8da40434b5a7d6f11abbf**

Documento generado en 20/01/2022 05:03:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2017 00324 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RAFAEL ENRIQUE MANJARRÉS MENDOZA
Demandado	NACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DERECHOS DE AUTOR
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 17 de enero de 2022¹, contra la sentencia proferida el 1º de diciembre de 2021², notificada electrónicamente el 6 del mismo mes y año³, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurridos dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 10 de diciembre de 2021, teniendo como plazo máximo la parte demandada para la interposición del recurso de apelación, el 17 de enero de 2022.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivos: “09RecursoApelación”; “10Anexorecurso” y “11CorreoRecurso”.

² Ibíd. Archivo: “07Sentencia”.

³ Ibíd. Archivo: “08ConstanciaNotSentencia”.

cm



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c1f7b6bbe64776ff30096d82d360fe23a25d98bfcc8e9e61a80d4f0ff73562**
Documento generado en 20/01/2022 05:03:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190000600
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	MANUEL JOSÉ SARMIENTO ARGUELLO y OTROS
Demandado	BOGOTÁ D. C., SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
Coadyuvantes demandado	CUSEZAR, FIDUCIARIA DAVIVIENDA S. A., INVERSIONES ALBIREO S. A. S., MORIS FINVARB HAIME, VANESSA DORA FINVARB HAIME y MICHELLE FINVARB HAIME
Tercero	CABILDO INDÍGENA MUISCA DE BOSA
Asunto	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL – ADMITE COADYUVANCIA- RECONOCE PERSONERÍA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de coadyuvancia formulada en los términos del artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, y a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. 1. Mediante auto de 12 de diciembre de 2019¹, el Despacho dispuso entre otros asuntos, librar oficio con destino a las empresas CUSEZAR S. A., y CAPITAL BOGOTÁ S. A. S., con el fin de que si lo consideraban pertinente, intervinieran en el presente asunto en calidad de coadyuvantes de conformidad con lo señalado en el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011.

1. 2. Cumplido lo anterior por parte de la Secretaría del Despacho², las sociedades CUSEZAR, FIDUCIARIA DAVIVIENDA S. A., INVERSIONES ALBIREO S. A. S., y los señores MORIS FINVARB HAIME, VANESSA DORA FINVARB HAIME y MICHELLE FINVARB HAIME, por intermedio de apoderado judicial, el día 28 de

¹ EXPEDIENTE FÍSICO. Cuaderno Ppal. Folios 166 a 168.

² Ibid. Folios 184 y 185.

febrero de 2020³, presentaron escrito de intervención solicitando se les tenga como coadyuvantes dentro del presente trámite, sin proponer excepciones previas.

1.3. Mediante escrito radicado el 19 de diciembre de 2019⁴, el Distrito Capital de Bogotá D. C., -Secretaría Distrital de Planeación, presentó contestación de la demanda dentro de la oportunidad prevista en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sin proponer excepciones previas. Por su parte, el Despacho tampoco advierte alguna excepción que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento al respecto.

1.4. Por auto de 8 de octubre de 2021⁵, el Despacho ordenó la vinculación en calidad de tercero con interés directo en las resultas del proceso al CABILDO INDÍGENA MUISCA DE BOSA, disponiendo por Secretaría su notificación y el traslado de la demanda para lo pertinente.

1.5. En oportunidad, esto es, 19 de noviembre de 2021⁶, el CABILDO INDÍGENA MUISCA DE BOSA, por intermedio de su gobernadora, presentó escrito de contestación de la demanda, sin proponer excepciones.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA COADYUVANCIA

2.1.1. El artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la coadyuvancia en procesos de simple nulidad:

“[...] ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal [...]”

³ Ibid. Folios 186 a 209.

⁴ Ibid. Folios 309 a 344.

⁵ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo “04Autovinculacabildoindigena”

⁶ Ibid. Archivos: “06Contestacioncabildo” y 07Correocontestacion”

2.1.2. De la normatividad anteriormente transcrita se concluye que en tratándose de procesos de nulidad simple, cualquier persona puede intervenir en el proceso como coadyuvante del demandante y/o del demandado, a partir del auto mediante el cual se admite la demanda y hasta antes de que se fije fecha para la audiencia inicial, permitiéndosele realizar todas las actuaciones procesales que le son permitidas a la parte que ayuda, siempre que no esté en oposición a ella.

2.1.3. En el presente asunto, se tiene que la intervención efectuada por los interesados en calidad de coadyuvantes se hizo en la oportunidad señalada en la norma en cita, y que el escrito de intervención se aviene a la actuación procesal permitida a la parte que ayuda, en este caso, la parte demandada, por lo que se les reconocerá dicha calidad para actuar en el trámite que nos ocupa a las sociedades CUSEZAR, FIDUCIARIA DAVIVIENDA S. A., INVERSIONES ALBIREO S. A. S., y los señores MORIS FINVARB HAIME, VANESSA DORA FINVARB HAIME y MICHELLE FINVARB HAIME.

2.2. DE LA FIJACIÓN DE FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

2.2.1. Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que en el presente caso es viable fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.2. En ese orden de ideas, se fija para el día **jueves 3 de marzo de 2022, a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de manera virtual. El link de acceso será puesto en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho, a los correos electrónicos dispuestos por las partes.

2.2.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ordena** a las partes que suministren a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitan a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que se realicen.

2.3. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA

2.3.1. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de los coadyuvantes CUSEZAR, FIDUCIARIA DAVIVIENDA S. A., INVERSIONES ALBIREO S. A. S., y los señores MORIS FINVARB HAIME, VANESSA DORA FINVARB HAIME y MICHELLE FINVARB HAIME a los abogados Oscar David Acosta Irreño, identificado con la C. C., No. 79.488.482 de Bogotá y T. P., 71238 del C. S. J., y a Luisa Alexandra Gutiérrez Camargo, identificada con la cédula de

ciudadanía No. 33.378.866 de Tunja y T.P. 162.565 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos⁷.

Se les advierte que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 75 del CGP, los apoderados reconocidos no podrán intervenir dentro del proceso de manera simultánea.

2.4. DEL REQUERIMIENTO AL TERCERO CON INTERÉS DIRECTO

2.4.1. Con el fin de garantizar el derecho de defensa y de contradicción del CABILDO INDÍGENA MUISCA DE BOSA, en la audiencia inicial programada dentro del presente asunto, se requiere a su representante legal, con el fin de que, para dicha fecha, constituya apoderado en los términos señalados en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como coadyuvantes de la parte demandada, Distrito Capital de Bogotá D. C., Secretaría Distrital de Planeación, a las sociedades CUSEZAR, FIDUCIARIA DAVIVIENDA S. A., INVERSIONES ALBIRO S. A. S., y a los señores MORIS FINVARB HAIME, VANESSA DORA FINVARB HAIME y MICHELLE FINVARB HAIME, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **3 de marzo de 2022**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de manera virtual. El link de acceso será puesto en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho, a los correos electrónicos dispuestos por las partes.

En aplicación de lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, se **ordena** a las partes que suministren a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitan a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que se realicen.

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva a los abogados Oscar David Acosta Irreño, identificado con la C. C., No. 79.488.482 de Bogotá y T. P., 71238 del C. S. J., y a Luisa Alexandra Gutiérrez Camargo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.378.866 de Tunja y T.P. 162.565 del C.S. de la J., para representar a los coadyuvantes de la parte demandada, en los términos

⁷ EXPEDIENTE FÍSICO. Folios Ibíd. Archivo: "04Poderes". Folios 1 a 4.

y para los efectos de los poderes conferidos, con la advertencia de que no podrán intervenir dentro del proceso de manera simultánea.

CUARTO: REQUIÉRASE al CABILDO INDÍGENA MUISCA DE BOSA, con el fin de garantizarle el derecho de defensa y de contradicción en la audiencia inicial programada dentro del presente asunto, constituya abogado inscrito que la represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1197350ba3d7da0272e6095e2778077c33e2183fcf3bdc5c6110dc47ff2fc2**

Documento generado en 20/01/2022 05:03:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 00186 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AGECOLDEX S.A SIA
Demandado	U. A. E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN
Terceros	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A., CONFIANZA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A., y NOVARTIS DE COLOMBIA S. A.
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 5 de agosto de 2020¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada en el escrito de contestación no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

1.3. Por su parte, la tercera con interés CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A., intervino en el proceso y contestó la demanda mediante escrito radicado el 19 de

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03ContestaciondemandaAnexosDian"

marzo de 2020², en oportunidad, esto es, dentro del término de traslado del artículo 172 *ibidem* y no propuso excepciones previas.

1.3.1. No obstante lo anterior, al revisar el escrito contentivo de la contestación en comento, advierte el Despacho que la citada sociedad solicitó la desvinculación del presente trámite, pues consideró que, en su condición de litisconsorte facultativo, no es necesaria su intervención.

1.3.2. Sobre el particular, el Despacho precisa que de acuerdo con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda proferido el 22 de agosto de 2019³, la vinculación al presente trámite se hizo con fundamento en el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“[...] ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

[...]

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso [...]”. (Destacado fuera de texto).

1.3.3. De este modo se tiene que se constituye en uno de los elementos del auto admisorio de la demanda, el hecho de que se notifique a quienes puedan tener un interés directo en las resultas del proceso, derivado de la actuación administrativa acusada.

1.3.4. En el presente asunto, al momento de calificar la demanda y de las pruebas aportadas, se consideró necesaria la vinculación de la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A., por considerar que la decisión que eventualmente asuma el Despacho al momento de dictar sentencia, afecte sus intereses, motivo por el cual, no puede considerarse como parte dentro del presente proceso.

1.3.5. Así las cosas, la sociedad vinculada, es quien decide si interviene o no en el proceso, sin que en manera alguna esto incida en la relación jurídico procesal planteada entre las partes (demandante y demandada), motivo por el cual, no es posible acceder a la solicitud de desvinculación dentro del presente trámite.

² Ibid. Archivo “04Correocontestaciondemandachubb” y “05Contestaciondemandachubb”.

³ Ibid. Archivo: “01Expedienedigitalizado”. Folios 553 a 554.

1.4. Así mismo, se observa que la tercera con interés COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A., CONFIANZA, presentó escrito de intervención⁴, sin proponer excepciones previas.

1.5. Por último, se deja constancia que la tercera con interés, sociedad NOVARTIS DE COLOMBIA S. A., se abstuvo de presentar escrito de intervención en la oportunidad señalada en el artículo 172 *ibidem*.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁵.

2.1.2. Pruebas documentales que solicita:

2.1.2.1. Se niega por innecesaria la prueba dirigida a que se oficiara a la entidad demandada, con el fin de que aportara los antecedentes administrativos de los actos acusados, como quiera estos se allegaron con la contestación de la demanda.

2.2. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda dentro de los que se incluyen los antecedentes administrativo de los actos acusados⁶.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3. LOS TERCEROS CON INTERÉS

2.3.1. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A.

2.3.1.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con el escrito de intervención⁷.

2.3.2. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A., CONFIANZA.

⁴ Ibid. Archivo: "07Contestacionddaconfianza".

⁵ Ibid. Archivo "01Expedientedigitalizado" Folios 93 a 533.

⁶ Ibid. Archivo "04ContestaciondemandadaAnexosDIAN". Folios 23 a 433.

⁷ Ibid. Archivo: "05ContestaciondemandaCHUBB". Folios 21 a 30.

2.3.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con el escrito de intervención⁸.

2.3.3. NOVARTIS DE COLOMBIA S. A.

2.3.3.1. En atención a que la tercera con interés, se abstuvo de contestar la demanda, no hay lugar a pronunciarse con respecto a la solicitud y práctica de pruebas.

2.4. El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante, y lo expuesto en los escritos de contestación de la demanda, se tiene que la autoridad demandada, y los terceros con interés (a excepción de NOVARTIS DE COLOMBIA S.A. que se abstuvo de contestar la demanda) consideran que son ciertos los hechos de la demanda.

3.2. En consecuencia, el litigio se fijará en determinar si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y d) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los

⁸ Ibid. Archivo: "08ContestaciondemandaConfianza". Folios 17 a 22.

finés del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN a los abogados PAULA YANETH TABORDA TABORDA, identificada con la C. C. No. 43.102.692 de Bello y T.P., 210.693 del C. S. J., y a JUAN CARLOS ROJAS FORERO, identificado con la C.C. No. 80.833.133 y T.P. No. 240.113 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

4.4.1. Se advierte a los apoderados anteriormente reconocidos, que no podrán actuar de manera simultánea dentro del proceso.

4.4.2. Igualmente, por reunir los requisitos señalados en el artículo 74 *ibidem*, y el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la sociedad CHUBB DE COLOMBIA S. A., a la abogada MARÍA DEL PILAR GIRALDO LEÓN, identificada con la C. C. No. 1.016.026.523 de Bogotá y T.P., 265.615 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁰.

4.4.3. Por último, por reunir los requisitos señalados en el artículo 74 *ibidem*, y el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la sociedad ASEGURADORA CONFIANZA S. A., a la abogada GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZÁLEZ, identificada con la C. C. No. 35.408.565 de Zipaquirá y T.P., 64.750 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., 2.2.1., 2.3.1.1. y 2.3.2.1., de las consideraciones de este auto.

TERCERO: NEGAR por innecesaria la prueba solicitada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁹ Ibid. Archivo: "03ContestaciondemandaDIAN". Folio 21.

¹⁰ Ibid. Archivo: "05ContestaciondemandaCHUBB". Folio 13.

¹¹ Ibid. Archivo: "07ContestaciondemandaConfianza". Folio 17.

CUARTO: NEGAR por improcedente la solicitud de desvinculación del proceso, elevada por la tercera con interés sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva a los abogados PAULA YANETH TABORDA TABORDA, identificada con la C. C. No. 43.102.692 de Bello y T.P., 210.693 del C. S. J., y a JUAN CARLOS ROJAS FORERO, identificado con la C.C. No. 80.833.133 y T.P. No. 240.113 del C.S. de la J., para representar a la parte demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en los términos y para los efectos del poder conferido, con la advertencia de que no podrán actuar de manera simultánea dentro del trámite del proceso.

NOVENO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada MARÍA DEL PILAR GIRALDO LEÓN, identificada con la C. C. No. 1.016.026.523 de Bogotá y T.P., 265.615 del C. S. J., para representar a la tercera con interés CHUBB DE COLOMBIA S. A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZÁLEZ, identificada con la C. C. No. 1.016.026.523 de Bogotá y T.P., 265.615 del C. S. J., para representar a la tercera con interés ASEGURADORA CONFIANZA S. A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf04c4202442e93537fe93293079778dc3fa22b4902688688a81c20933c9715**

Documento generado en 20/01/2022 05:03:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 00226 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	REINGEGAS S. A. S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	ADOPTA MEDIDA DE SANEAMIENTO- DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE OFICIO – ORDENA VINCULAR- ACEPTA RENUNCIA- RECONOCE PERSONERÍA- REQUIERE PODER A LA DEMANDADA

Estando el proceso para decidir sobre la fijación de fecha para la audiencia inicial o para prescindir de la misma, el Despacho considera necesario tomar una medida de saneamiento en los términos señalados en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y a su vez declarar probada de oficio la causal de excepción previa prevista en el numeral 10º del artículo 100 del Código General del Proceso, con fundamento en lo siguiente:

1. SOBRE LA MEDIDA DE SANEAMIENTO

1.1. En aplicación del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Juez ejercerá el control de legalidad en cada etapa del proceso de manera que se saneen los vicios que puedan acarrear nulidades y sentencias inhibitorias.

1.2. Al revisar el poder y el escrito de demanda¹, el Despacho advierte que ésta fue interpuesta por el señor CARLOS HUMBERTO SUÁREZ ROJAS en nombre propio, es decir como persona natural y a su vez como representante legal de la sociedad REINGEGAS S. A. S, pretendiendo la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 91153 de 14 de diciembre de 2018 y 5704 de 11 de marzo de 2019, mediante las cuales la entidad demandada les impuso sanción por violación al régimen de competencia, en los términos señalados en el numeral 1º del artículo 47 del Decreto

¹ EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Archivo: "01Demanda,anexos". Folios 1 a 43.

2153 de 1992, en concordancia con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 155 de 1959, junto con el correspondiente restablecimiento del derecho.

1.3. Pese a lo anterior, en el auto admisorio de la demanda proferido el 11 de diciembre de 2019² se indicó que la parte demandante correspondía a la sociedad REINGEGAS S. A. S., sin citar al señor CARLOS HUMBERTO SUÁREZ ROJAS, como persona natural e integrante de la parte actora.

1.4. Con fundamento en lo anterior el Despacho adoptará como medida de saneamiento en el presente asunto, aclarar que la parte demandante la conforman la sociedad REINGEGAS S. A. S., y el señor CARLOS HUMBERTO SUÁREZ ROJAS, quien para el momento de presentación de la demanda actuó a nombre propio y como representante legal de la misma, teniendo en cuenta lo expuesto en la demanda y el contenido de los actos acusados.

2. DE LAS EXCEPCIONES

1.2. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 4 de agosto de 2020³, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas, sin embargo, el Despacho advierte la existencia de una causal que debe declararse probada de oficio, previo a continuar el trámite correspondiente.

1.3. En este caso es aplicable el Decreto Legislativo N° 806 de 2020 en su artículo 12, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, normas que en materia de las excepciones previas remiten a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, que establecen:

“Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

² Ibid. Archivo: “02Repartoautonotificaciones”. Folios 3 a 4.

³ Ibid. Archivos: “02Correocontestaciondemandayanexos” y “05Contestación demanda”.

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
(...)”

“Artículo 102. Inoponibilidad Posterior De Los Mismos Hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” *(Subraya el Despacho).*

1.4. En aplicación del inciso final del artículo 101 del CGP, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa de que trata el numeral 10º del artículo 100 ibidem, pues no es requerida la práctica de ninguna prueba para resolverla.

2. Análisis del Despacho con respecto a la causal de excepción previa por “no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”

2.1. En relación con la excepción previa anteriormente citada, el Despacho la declarará probada de oficio con fundamento en lo siguiente:

2.2. El numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, respecto del contenido del auto admisorio de la demanda, establece lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

[...]

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso [...].”

2.3. Al revisar el escrito de demanda, el Despacho advierte que en el cargo de nulidad de falsa motivación e infracción a las normas en que debían fundarse los actos administrativos acusados, se señaló:

“[...] es claro que REINGEGAS S. A. S., no tenía como propósito firmar el Acuerdo para determinar precios premeditadamente o alterar el mercado como afirma la Superintendencia Delegada, es más, nunca tuvo la intención de firmar ningún documento porque ni siquiera sabían del acuerdo hasta tanto se realizó la reunión que evidencia como resultado el “Acta de Acuerdo” del 16 de agosto de 2012.

Por lo tanto el representante de la sociedad, CARLOS HUMBERTO SUÁREZ ROJAS, tuvo la obligación ante la Alcaldía de la Mesa de firmar el Acuerdo. Lo anterior, so pena de que, al no hacerlo, podría tener como consecuencia perder la financiación con FENOSA, elemento esencial para poder ejercer el objeto principal de la sociedad como la misma SIC lo ha reconocido en varias oportunidades. Esta circunstancia se prueba con el contenido del numeral 12 del mismo Acuerdo, en donde el simple hecho de incumplir con lo estipulado en el mencionado documento elaborado e impuesto por la Alcaldía, por parte de alguna de las empresas de servicio de instalación interna de gas, tendría como sanción que la Alcaldía de la Mesa realizaría las gestiones ante Gas Natural Fenosa para que se retirara del convenio para la financiación.

Lo anterior evidencia la posición de poder de decisión que manejaba la Alcaldía de la Mesa y a la que debía ceñirse REINGEGAS, so pena de verse afectada en el mercado relevante [...]”⁴.

2.4. A partir de lo anterior se tiene que uno de los argumentos en que la parte demandante fundó las causales de nulidad citadas en precedencia, corresponde al hecho de que la firma del “Acta de acuerdo”, con base en el cual la demandada consideró que se configuraban las conductas reprochadas contra la parte demandante, estuvo determinada por la presión ejercida por parte del Municipio de la Mesa Cundinamarca, quien según se afirma era el encargado de realizar las gestiones ante Gas Natural Fenosa, con el propósito de que se mantuviera o no el convenio de financiación de las empresas prestadoras del servicio público de gas.

⁴ Ibid. Archivo: “01Demandayanexos”. Folio 17.

2.4.1. En otras palabras, la parte demandante alegó que el Municipio de la Mesa Cundinamarca, la presionó a firmar el citado documento con fundamento en el cual se impuso sanción por violación al régimen de competencia, so pena de que se viera afectada en el mercado como consecuencia de la suspensión del convenio de financiación manejado por dicho ente territorial.

2.5. Así pue se concluye que se configuró la causal de excepción previa prevista en el numeral 10º del artículo 100 del CGP, en concordancia con lo señalado en el numeral 3º del artículo 171 del CPACA, toda vez que se dejó de vincular a una persona que tiene interés directo en las resultas del proceso, conforme a lo señalado en precedencia.

2.6. En este orden de ideas, el Despacho considera necesaria la vinculación al presente trámite del Municipio de la Mesa Cundinamarca, en calidad de tercero con interés dentro del proceso en referencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y de contradicción, con el fin de que se pronuncie únicamente respecto de los hechos imputados por la parte actora en su contra como fundamento de los cargos de nulidad en comento.

2.7. Para dicho efecto, se ordenará notificar personalmente el contenido de esta providencia y del auto admisorio de la demanda de 11 de diciembre de 2019, al Alcalde del Municipio de la Mesa Cundinamarca y/o a quien haga sus veces, conforme a lo prescrito en los artículos 171 numeral 3º y 198 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, como tercero con interés, al correo electrónico notificacionesjudiciales@lamesa-cundinamarca.gov.co

3. CON RELACIÓN AL PODER OTORGADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA

3.1. De otra parte, el poder otorgado por la Superintendencia de Industria y Comercio a la profesional del derecho CAROLINA VALDERRUTEN OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.765.257 de Manizales y portadora de la T.P. No. 169971 del C.S. de la J.⁵ no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5º del Decreto No. 806 de 2020, por cuanto, no obra en el expediente constancia que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada al correo electrónico de la profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

3.2. Conforme con lo anterior, el Despacho requiere a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de la profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5º del Decreto No. 806 de 2020.

⁵ Ibid. Archivo: "03Poder2019-00226".

4. CON RELACIÓN A LA RENUNCIA AL PODER Y AL MANDATO OTORGADO POR LA PARTE DEMANDANTE

4.1. Por reunir los requisitos señalados en el inciso 4º del artículo 76 del C. G. P., se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandante al abogado Marco Eduardo Rojas⁶.

4.2. Por último, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandante al abogado Guillermo Antonio Suárez Casallas, identificado con la C. C. No. 1.032.462.994 de Bogotá y T.P., 286197 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: ADOPTAR COMO MEDIDA DE SANEAMIENTO ACLARAR que la parte demandante se encuentra conformada en el presente asunto por la sociedad REINGEGAS S. A. S, y por el señor CARLOS HUMBERTO SUÁREZ ROJAS, como persona natural conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio la excepción previa prevista en el numeral 10º del artículo 100 del C.G.P., esto es “*no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*”, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **VINCULAR** en calidad de tercero interesado al **MUNICIPIO DE LA MESA CUNDINAMARCA**, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia y del auto admisorio de la demanda del 11 de diciembre de 2019, al Alcalde y/o a quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE LA MESA CUNDINAMARCA**, conforme a lo prescrito en los artículos 171 numeral 3º y 198 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, como tercero con interés, al correo electrónico notificacionesjudiciales@lamesa-cundinamarca.gov.co

QUINTO: SURTIDA la notificación ordenada en el ordinal 4º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Ibid. Archivos: “07Correorenunciapoder” y “08Renunciapoder”

⁷ Ibid. Archivo: “10Poder”.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, continúese con el trámite pertinente.

SÉPTIMO: REQUERIR a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte la constancia de que el poder conferido a la abogada CAROLINA VALDERRUTEN OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.765.257 de Manizales y portadora de la T.P. No. 169971 del C.S. de la J, fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de la profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Marco Eduardo Rojas, para actuar en representación de la parte demandante, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOVENO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado Guillermo Antonio Suárez Casallas, identificado con la C. C. No. 1.032.462.994 de Bogotá y T.P., 286197 del C.S.J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 21 de enero de 2022, a las 8:00 am*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf08a5306a7714759ea5b12aeede75e3d2cbdf34fa00de761c5a93b3f569550**

Documento generado en 20/01/2022 05:03:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 36 036 2015 00509 00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MICHAEL STEVEN AGUIRRE BÁEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada el 15 de diciembre de 2021¹, contra la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2021², notificada electrónicamente el día 6 del mismo mes y año³.

2. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurridos dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 9 de diciembre de 2021, teniendo como plazo máximo la parte demandada para la interposición del recurso de apelación, el 17 de enero hogaño.

3. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

¹ Expediente electrónico. Archivo: "09RecursoApelación"; "10CorreoRecurso".

² Ibíd. Archivo: "07Sentencia".

³ Ibíd. Archivo: "08ConstanciaNotSentencia".

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 21 de enero de 2022, a las 8 A. m.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e37fefcf10eff2de85d8c7f64078b9e0d82c5e95e36a8f81d909dc78c17074**

Documento generado en 20/01/2022 05:03:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210036500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1.1. Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, y el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal y como lo prevé el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a la demandada.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 21 de enero del 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6555baad0724b472c89358ea317640e162571040d0068548824a2626299310**
Documento generado en 20/01/2022 05:03:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210037100
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA EUGENIA IDARRAGA MUÑOZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho lo remitirá por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, bajo los siguientes argumentos:

1. La señora María Eugenia Idarraga Muñoz, presentó demanda solicitando se declare la nulidad del numeral 2° de la Resolución No.01296 del 19 de julio de 2013, proferida por la Subdirección General de la Policía Nacional, que dejó en suspenso el reconocimiento y pago del 20% de la pensión de sobrevivientes y la suma de \$24.529.490.52 por concepto de compensación por la muerte del IT. Pablo Alexander Burgos Vargas; así como la nulidad de las Resoluciones 00386 del 3 de marzo de 2014, y 01439 del 14 de abril de 2014, a través de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente, confirmando la Resolución 01296 del 19 de julio de 2013¹.

2. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)*

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno”.*

¹ Expediente electrónico. Archivo: “03Demanda p. 2”

4. Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que el asunto objeto de controversia está relacionado con el reconocimiento y pago de una prestación de carácter pensional, esto es, del 20% de la pensión de sobrevivientes reclamada por la señora María Eugenia Idarraga Muñoz, así como una suma de dinero por concepto de compensación por la muerte del IT. Pablo Alexander Burgos Vargas, quien se encontraba vinculado laboralmente a la Policía Nacional, la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda, atendiendo a la naturaleza del asunto.

5. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **MARÍA EUGENIA IDARRAGA MUÑOZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (reparto).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 21 de enero del 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddd0670f2155f52775853a67a21ee823dccc64776bdbf81ae530755455ce05d**

Documento generado en 20/01/2022 05:03:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210037400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1.1. Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, y el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal y como lo prevé la normativa citada en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a la demandada.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 21 de enero del 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e063e06503c2ed48f2f400708e0c12c8e15a3af799ef539eaadf384a0ad18e2**
Documento generado en 20/01/2022 05:03:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210032000
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDWIM LEONARDO BEJARANO CUEVAS
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Asunto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado formulada por la parte demandante dentro del escrito de la demanda¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de: i) la Resolución del 27 de enero de 2020, expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá-Subdirección de Contravenciones, por medio de la cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 al demandante; y ii) la Resolución N° 678 del 17 de febrero de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedido por la misma entidad citada, con base en los siguientes argumentos:

1.1.1. Los actos administrativos demandados fueron expedidos en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la Norma Constitucional, artículo 3° de la Ley 105 de 1993, artículo 5° de la Ley 336 de 1996, artículo 2° de la Ley 769 de 2002, artículo 5° de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, y artículo 7° de la Resolución 3027 de 2010.

¹ Expediente Electrónico. "03Demanda". Página 23-24. Acápites "X MEDIDA CAUTELAR"

1.1.2. El demandante demostró sumariamente la inexistencia de prueba testimonial del Agente de Tránsito, que pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable, la comisión de la infracción, ni hay claridad del contenido de la casilla 17 de la Orden de Comparendo, siendo insuficiente dicha información, por lo que se está ante la transgresión de la Resolución 3027 de 2010, que indica que el Comparendo es una citación meramente formal, y el artículo 29 Constitucional en lo que atañe al principio de legalidad, la cual fue auspiciada por el juzgados de primer y segundo orden, con el único objeto de sostener la sanción administrativa.

1.1.3. En aras de salvaguardar el orden constitucional establecido por principios estructurales del Estado Social de Derecho relativos al “pro administrado”, presunción de inocencia y buena fe, luego de un juicio de ponderación de intereses, resulta más gravoso para dicho orden, negar la medida cautelar que concederla, pues la limitación de los derechos civiles, económicos y fundamentales del demandante no pueden restaurarse ulteriormente.

1.1.4. Al negarse la medida cautelar solicitada, se causaría un perjuicio irremediable al señor Edwim Leonardo Bejarano Cuevas, ya que el pago de una multa e intereses cuando la legalidad de la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra sus derechos económicos y civiles, pues para ejecutar transacciones como la compraventa de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses, o realizar un acuerdo de pago, obligándose a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito objeto de la presente diligencia, siendo infructuoso el presente proceso.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

El apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad se opuso al decreto de la cautela², con fundamento en lo siguiente:

1.2.1. La supuesta inconstitucionalidad e ilegalidad de los actos administrativos demandados, hacen parte del objeto de las pretensiones de la demanda, por lo que otorgar una medida cautelar, con sustento en la supuesta ocurrencia de dichas argumentaciones, correspondería a reconocer anticipadamente tal situación, sin haberse previamente demostrado dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, desconociendo el principio de presunción de legalidad de que goza todo acto administrativo, pues solo el juez contencioso puede declarar lo contrario mediante sentencia y en observancia del debido proceso.

1.2.2. Como el accionante tiene la carga de la prueba de las ilegalidades que se declaran mediante sentencia por el juez, otorgar una medida cautelar sin el debate y la contradicción de dichos argumentos durante el procedimiento establecido para el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, equivaldría a

² Expediente Electrónico. Carpeta de “MedidaCautelar”- “02ContestaciónMedida”.

presumir la ilegalidad de los actos administrativos, cuando lo que establece el ordenamiento jurídico es lo contrario.

1.2.3. Para el presente caso, el demandante no cumplió con la exigencia de aportar, junto con su solicitud o demanda, “(...) *documentos , informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla* ”³, que denota la ausencia de argumentación expresa sobre la forma de violación de las normas superiores invocadas como vulneradas, en relación con los actos administrativos demandados.

1.2.4. La parte accionante no acreditó la conformación de un inminente perjuicio irremediable, toda vez que la doctrina constitucional ha descartado que la imposición de una multa por sí misma lo configure, por lo que además de que no se acredita la vulneración al debido proceso en el proceso contravencional, tampoco se demostró, ni acreditó la urgencia, gravedad, inminencia e impostergabilidad que justifique la adopción de una medida cautelar, como la que se deprecia en el presente asunto.

1.2.5. La solicitud de medida cautelar en la demanda, solo se limitó a requerirla en un acápite de un par de párrafos, sin desarrollo de los requisitos propios de la medida cautelar que deprecaba, que hace imposible una ponderación de intereses que permita establecer la necesidad de la medida cautelar que se solicita.

1.2.6. Conceder la medida cautelar solicitada sería más gravosa para la comunidad en general, puesto que la sanción aplicada obedece a la necesidad de castigar este tipo de conductas contravencionales que menoscaban el interés superior de la prevención general en relación con la comisión de infracciones de tránsito. Además, enviaría a la comunidad en general, un mensaje muy peligroso que incentivaría al desconocimiento de las normas de tránsito que regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público.

1.2.7. La solicitud hecha por la parte demandante de suspensión provisional de los actos acusados, carece de argumentación alguna que permita dilucidar dicha procedencia, ya que debió precisar con rigurosidad los fundamentos de su petición y cumplir con la totalidad de los requisitos, sin que exista prueba, siquiera sumaria, del perjuicio irremediable que se le causaría, entre otras cosas, porque ni se refirió en la demanda a alguna clase de perjuicio.

1.2.8. Por todo lo anteriormente expuesto, en la solicitud de medida cautelar no se encuentran demostrados los criterios de instrumentalidad, idoneidad, proporcionalidad y necesidad de la medida deprecada, por lo que debe ser denegada.

³ Numeral 3°. Artículo 231- Requisitos para Decretar las Medidas Cautelares. Ley 1437 de 2011.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. Pruebas de la parte demandante

1.3.1.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda⁴, teniendo en cuenta que en ellas se funda los cargos de nulidad invocados:

- i) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Edwim Leonardo Bejarano Cuevas.⁵
- ii) Copia de la orden de comparendo No. 11001000000023369222 de fecha 17 de junio de 2019.⁶
- iii) Copia simple del valor cancelado por concepto de grúa y parqueadero a nombre del señor Edwim Leonardo Bejarano Cuevas, con ocasión a la imposición del comparendo de fecha 17 de junio de 2019.⁷
- iv) Copia simple del acto administrativo de fecha 18 de junio de 2019, expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en donde el señor Edwim Leonardo Bejarano Cuevas rindió su versión libre de los hechos, y se dio apertura al proceso contravencional No. 8633 de 2019.⁸
- v) Copia simple de la Resolución de 27 de enero de 2020, expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en donde emitió decisión sancionatoria en contra del señor Edwim Leonardo Bejarano Cuevas, dentro del proceso contravencional.⁹
- vi) Copia simple de la Resolución No 678-02 de 17 febrero 2021, expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte, en donde se confirmó la decisión sancionatoria en contra del señor Castañeda Parada, dentro del proceso contravencional.¹⁰
- vii) Copia simple del e-mail de notificación de la Resolución No 678-02 del 17 febrero 2021¹¹.

⁴ Expediente Electrónico. "03Demanda". Acápite "XII. Pruebas". Página 53.

⁵ Expediente Electrónico. "03Demanda". Página 58.

⁶ Expediente Electrónico. "03Demanda". Página 59.

⁷ Expediente Electrónico. "03Demanda". Página 60.

⁸ Expediente Electrónico. "03Demanda". Páginas 61-64.

⁹ Expediente Electrónico. "03Demanda". Páginas 65-80.

¹⁰ Expediente Electrónico. "03Demanda". Páginas 81-90.

¹¹ Expediente Electrónico. "03Demanda". Página 91.

1.3.2. Pruebas de la parte demandada

1.3.2.1. El apoderado de la parte demandada no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibídem, establece una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Aunado a lo anterior, cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse *“al menos sumariamente”* la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino *“además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad”*^{12,13}.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la *“manifiesta”* vulneración del acto administrativo con la norma¹⁴, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris y el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicio de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho¹⁵.

¹² En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (ffs. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

¹⁴ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo¹⁶.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. En el presente asunto la parte actora invocó como normas violadas de la demanda, los artículos los artículos 15, 24 y 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3º de la Ley 105 de 1993, artículo 5º de la Ley 336 de 1996, artículo 2º de la Ley 769 de 2002, artículo 5º de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 147 de la Ley 769 de 2002, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, y artículo 7º de la Resolución 3027 de 2010.

2.2.2. El demandante considera que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad, por violación e ir en contravía a las normas que regulan la materia, referidas en el numeral anterior.

2.2.3. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas, y cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

2.2.4. En ese orden, el Despacho advierte que, en el presente caso, del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se advierte de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten la suspensión provisional de los actos acusados.

¹⁶ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

2.2.4. Así las cosas, como no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto administrativo acusado, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

2.2.5. Ahora, si bien la parte demandante adujo que lo que se pretendía con el decreto de la medida cautelar era evitar que el valor de la multa impuesta continuara generando intereses, lo que podría considerarse como un posible perjuicio de carácter económico, lo cierto es que no aportó prueba siquiera sumaria que permita suponer que esa sola circunstancia le genera un daño irreparable.

2.2.6. Sumado a lo anterior, tampoco se acreditó dentro del expediente, la existencia de serios motivos a partir de los cuales se pudiese considerar, que de no otorgarse la medida cautelar solicitada, los efectos de la sentencia que eventualmente se profiera a favor de la parte actora, resulten nugatorios, máxime si se tiene en cuenta que la naturaleza del acto acusado es de carácter sancionatorio, y por ende de contenido netamente económico.

2.2.7 En consecuencia, comoquiera que no se advierte que del análisis y/o confrontación de los argumentos de medida cautelar, con los actos demandados y las normas superiores invocadas hasta el momento, la configuración de la violación alegada, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada.

2.2.8. En virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no implica prejuzgamiento.

2.2.8. Dado que no se observa en el expediente, que el apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, Dr. Edinson Zambrano Martínez, haya aportado el mensaje de datos mediante el cual fue le conferido poder especial por la entidad demandada, el Despacho le requerirá, para que allegue tal información al plenario, con el fin de que el poder especial sea acreditado conforme lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante **EDWIM LEONARDO BEJARANO CUEVAS**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al Dr. Edinson Zambrano Martínez, para que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte al plenario el mensaje de datos mediante el cual fue le conferido el poder especial por parte del Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de que se acrediten los requisitos del poder otorgado en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 21 de enero de 2022*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

MAYA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez

Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835e72a50440df0493e7578aa82f04190f4a59c8551651466ccc6c32d846ed53**

Documento generado en 20/01/2022 05:03:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>